

CONSTANCIA: El término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, corrió los días 7, 8 y 9 de octubre de 2020, en silencio.

Igualmente se deja en el sentido de indicar que se agrega al expediente correo electrónico del 27 de agosto de 2020.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Q., catorce de octubre de dos mil veinte

Rad. 2020-00046

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas

I. EL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora fundamenta su inconformidad en los siguientes puntos:

1. Manifiesta que intentó establecer comunicación con el despacho por el correo electrónico en 2 ocasiones y otras más por vía telefónica, a fin de que le informaran si debía pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada o por el contrario, si debía esperar a que el juzgado le corriera traslado, sin recibir respuesta alguna, la cual era de suma importancia, teniendo en cuenta que la implementación del Decreto 806 de 2020 *“genera muchos vacíos de interpretación, que deberían en alguna medida ser despejados y aclarados por los funcionarios judiciales a los usuarios de la administración de justicia.”*
2. Que esta funcionaria no analizó debidamente el contenido del escrito de contestación de la demanda para determinar si el mismo deberá ser rechazada o surtir el trámite del numeral 1º del art. 101 del Código General del Proceso. Igualmente indica que si el artículo 321 ibídem consagra la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, esto supone que el juez debe pronunciarse expresamente sobre su admisión.
3. Indica que *“el traslado ajustado a derecho, no puede entenderse meramente porque siga un decreto transitorio que estipula un mero trámite, pues el despacho no puede desentenderse del análisis previo que debe realizarle al escrito presentado por la parte ejecutada, pues de ser así, entraría el Juez a desconocer*

sus obligaciones como garante del debido proceso y de impregnar de confianza y seguridad las actuaciones que emanen de él.”

4. Reiteró que en distintas ocasiones solicitó que se le corriera traslado de la contratación presentada por la demanda, pues es a través de los medios de notificación, de los estados electrónicos que las partes pueden estar al tanto del impulso que tuvo el proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, BANCOOMEVA S.A. presentó demanda ejecutiva singular contra la señor ANA MARÍA PIEROTTI CARRILLO, para el cobro de las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio.

Mediante correo electrónico del 13 de agosto de los corrientes, la parte ejecutada presentó escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito la cual fue también fue remitida al apoderado judicial de la parte actora, por lo cual, en auto del 23 de septiembre de 2020, sin que el demandante se pronunciara respecto a las excepciones, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, decisión está de la que se duele la promotora del proceso.

El parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya y negrilla intencionales)

Bien, de la claridad diamantina de la norma traída en cita, y del breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso realizado con precedencia, se puede concluir sin oscilación alguna que en el presente asunto, a diferencia de lo alegado por la parte actora, no era necesario, ni mucho menos mandatorio, correr traslado de las excepciones presentadas por la demanda mediante su fijación en lista, es más, de haberse procedido de esa manera se le estaría vulnerando el debido proceso a la demandada, pues como lo reconoce el mismo apoderado del banco demandante, esta le envió copia del escrito de contestación.

Del mismo modo, arguye el profesional del derecho que solicitó información respecto a si debía pronunciarse sobre la excepciones planteadas o si debía esperar a que el despacho le corriera traslado, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Pues bien, sobre el anterior pronunciamiento debe decirse que el mismo falta a la verdad, toda vez que la solicitud planteada el 27 de agosto de 2020, recibió respuesta de un empleado del juzgado por ese mismo medio ese mismo día en la cual se le indicaba al abogado que para zanjar su duda debía remitirse a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 (ver archivo No.18), aunado a que los tramites de notificación y traslado no dependen de discrecionalidad de un despacho judicial, en tanto vienen establecidos por mandato legal, por lo cual, considera el juzgado que, pese a que se le indicó a la promotora del proceso la norma que debía tener en cuenta de cara al traslado de la contestación de la demanda, esto no era siquiera necesario, pues es la ley la que establece el procedimiento y la parte demandante se encuentra representada por un profesional del derecho.

Así las cosas, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, no se repondrá la decisión.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación como quiera que la providencia reprochada no se encuentra dentro de las taxativamente susceptibles de dicho medio de impugnación (Art. 321 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado, por lo anteriormente dicho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5b6a17e8a0f3db9071a3696b5e9fd3d998dd94c960577a0a508607e15619e2

Documento generado en 14/10/2020 09:53:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>